



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 076

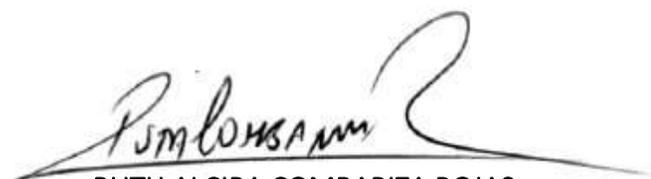
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2020-00107-01  
DEMANDANTE(S) : WILDER ESNEIDER VELÁSQUEZ PEÑA  
DEMANDADO(S) : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL –  
“COOTRADELSOL” Y OTRA  
FECHA SENTENCIA : 27 DE JULIO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 28/07/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 28/07/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**SALA DISCUSIÓN 27 JULIO 2023**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 1575931050022020 00107 01 siendo demandante WILDER ESNEIDER VELASQUEZ PEÑA y demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL - "COOTRADELSOL" y Otra, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	1575931050022020 00107 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	WILDER ESNEIDER VELASQUEZ PEÑA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL – “COOTRADELSOL” y Otra
APROBACIÓN:	Sala discusión 27 julio 2023
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintisiete (27) de julio de dos mil  
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1.1. El 08 de septiembre de 2020, mediante apoderada judicial, Wilder Esneider Velásquez Peña, instauró demanda ordinaria laboral dirigida al Juez Laboral del Circuito Judicial de Sogamoso Boyacá (reparto), en contra de la

Cooperativa de Transportadores del Sol “Cootradelsol” y Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz.

1.2. Como **sustento fáctico** expresó:

1.2.1. Que el 19 de agosto de 2019, los demandados en su calidad de empleadores, celebraron un contrato a término fijo inferior a un año con el actor, especificando como fecha de iniciación el 05 de agosto de 2019, al 31 de diciembre de 2019.

1.2.2. Que el 02 de enero de 2020, Álvaro Humberto Angarita Fajardo, en calidad de Gerente de la empresa “Cootradelsol”, le informó que el contrato de trabajo suscrito, se prorrogaría por seis (6) meses más, es decir, hasta el 30 de junio de 2020, laborando ininterrumpidamente por un período de once (11) y cuatro (4) días, prestando personalmente sus servicios y bajo la subordinación del jefe inmediato, Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz, quien le indicaba cuales eran sus funciones y dentro de que circunstancias de tiempo, modo y lugar debía ejercerlas.

1.2.3. Que se desempeñó como conductor de vehículo de servicio público municipal de pasajeros, de placas XGC 678 y número interno 2334 propiedad de la demandada Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz.

1.2.4. Que cumplía horario de lunes a domingo de 6:00 am a 10:00 pm.

1.2.5. Que debía pagar el valor completo correspondiente a seguridad social por salud y pensión por un valor mensual de \$250.000,00 presentar la planilla

157593105002202000107 01

correspondiente, pese a que la planilla se registre que el aportante es “Cootradelsol”.

1.2.6. Que continuó trabajando hasta el 09 de julio de 2020, no obstante, decide pasar carta de renuncia.

1.2.7. Que a la finalización del vínculo laboral, no se le pagaron el valor de las prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2020 al 09 de julio de 2020; el valor correspondiente por concepto de auxilio de transporte por todo el tiempo laborado, los valores correspondientes a seis horas extras diurnas diarias, los valores correspondientes por laborar una (1) hora por concepto de recargos nocturnos generados durante toda su relación laboral, los valores correspondientes por conceptos de dominicales y festivos generados durante toda su relación laboral, la indemnización correspondiente al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por la falta de pago de salarios debidos, desde la terminación de su contrato.

### **1.3. Pretensiones:**

1.3.1. Solicitó se declare que entre Wilder Esneider Velasquez Peña, en calidad de trabajador y la Cooperativa de Transportadores del Sol “Cootradelsol” y Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz, en calidad de empleadores, existió una relación laboral desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 09 de julio de 2020, por medio de un contrato laboral a término fijo inferior a un año; que a la terminación del vínculo laboral, no le fueron cancelados los días de salario correspondientes por los primeros nueve días del mes de marzo; que a la terminación del contrato, no le fueron cancelados los valores correspondientes a prestaciones sociales en proporción a todo el tiempo laborado por concepto

de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y dotaciones desde el 05 de agosto de 2019 al 09 de julio de 2020; que durante la relación laboral la Cooperativa de Transportadores del Sol “Cootradelsol” y Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz, en calidad de empleadores, nunca le cancelaron el valor correspondiente a auxilio de transporte, el valor correspondiente a seis (6) horas extras diurnas diarias, lo correspondiente a recargos nocturnos, dominicales y festivos; que tiene derecho a la nivelación salarial, a la liquidación de prestaciones sociales; que la terminación del vínculo laboral se dio por decisión unilateral del trabajador al presentar carta de renuncia; que no le fue cancelada la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.3.2. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios adeudados desde el 01 de julio de 2020 al 09 de julio de 2020, a la nivelación salarial, a pagar la liquidación de prestaciones sociales, al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, lo correspondiente a vacaciones, la indemnización en dinero por la no entrega de dotaciones, al pago del auxilio de transporte, los valores correspondientes a horas extras diurnas, lo correspondiente al recargo nocturno, dominicales y festivos, los aportes a pensión, la indemnización moratoria de que trata el artículo artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, a pagar la indexación de las sumas que tenga que cancelar por concepto de emolumentos dejados de percibir durante el vínculo laboral, a pagar lo que aparezca probado dentro del proceso como *ultra y extra petita*, al pago de las costas procesales.

#### **1.4. Trámite:**

1.4.1. Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 fue inadmitida la demanda, indicándole los errores de los cuales adolecía la misma, el 07 de octubre del 2020 fue allegado vía electrónica al correo del juzgado de origen, escrito de subsanación de demanda, subsanándose así el defecto, admitiéndose la demanda por auto de 09 de octubre de 2020, ordenándose dar traslado del escrito de demanda a las demandadas.

1.4.4. **Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz**, mediante apoderada judicial contestó la demanda el 10 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital, en la que se opuso a que prosperen todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena de la demanda, solicitando que mediante sentencia se absuelva a su representada de las pretensiones del libelo demandatorio y se condene en costas a la parte actora.

1.4.5. Como *excepciones de fondo* propuso: *inexistencia de la obligación que se pretende deducir en juicio a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe de su representada, temeridad y mala fe por parte de la actora, carencia del derecho sustantivo, solución o pago en efectivo, compensación y la innominada o genérica.*

1.4.6. La **Cooperativa de Transportadores del Sol “Cootradelsol”**, mediante apoderado judicial contestó la demanda el 22 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, en la que manifestó oponerse a las pretensiones incoadas en la demanda.

1.4.7. Como *excepciones de fondo* propuso: *inexistencia de la obligación que se pretende deducir en juicio a cargo de la cooperativa de transportadores del sol “Cootradelsol”, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe respecto de la cooperativa de transportadores del sol –cootradelsol- y la innominada.*

1.4.8. Por auto del 19 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, señalándose como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 24 de agosto de 2021.

1.4.9. Una vez surtida la precitada audiencia, se señaló el 16 de noviembre de 2022 a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.4.11. Atendiendo a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por parte de la apoderada de la demandada Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz, se accedió a la misma, señalándose como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 14 de febrero de 2023.

#### **1.5. Sentencia de primer grado:**

El 14 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la que dispuso: *“PRIMERO: No acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda por parte del señor WILDER ESNEIDER VELAZQUEZ PEÑA. SEGUNDO: En relación con las*

*excepciones y demás atendiendo a que no fueron accedidas, el despacho no hará mayor pronunciamiento al respecto. TERCERO: Teniendo en cuenta que la sentencia ha sido contraria a los intereses del trabajador la misma se irá en CONSULTA al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO”.*

1.5.1. La decisión de instancia se argumentó en primer lugar en que, no existía controversia frente a la existencia de una relación laboral entre el demandante y Ligia Esperanza Gutiérrez, pues la misma había sido reconocida por el extremo demandado en el escrito de contestación de la demanda, en el que se refirió que el actor laboró desde el 5 de agosto de 2019 al 30 de junio de 2020, y en el mes de julio los días 2 y 8 de julio de 2020, que no obstante se le pagaron en la liquidación final los 9 días del mes de julio de 2020. por lo que no había lugar a efectuar un análisis diferente.

1.5.2. En lo que atañe a las pretensiones incoadas en la demanda por parte del demandante, sostuvo la primera instancia que conforme lo ha dispuesto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, quien desee el éxito de su pretensión o excepción, deberá probar el supuesto de hecho en que fundamenta la misma.

1.5.3. Conforme lo anterior, manifestó que la pretensión encaminada al reconocimiento del no pago de prestaciones sociales, había quedado derrumbada como quiera que conforme lo demostrado a lo largo del proceso, existió una liquidación de pago de prestaciones sociales y se realizaron unos aportes tanto al fondo de pensiones como al fondo de cesantías, documentos

que sostuvo no fueron tachados de falsos. Por lo cual concluyó que, se encontraba acreditado para el Despacho que hubo cumplimiento por parte de la demandada Ligia Esperanza Gutiérrez.

1.5.4. Ahora bien, en cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de horas extras, señaló que tampoco hubo una carga probatoria clara y diáfana por parte del extremo actor, en relación a demostrar cuantas horas diarias había laborado, cuántos domingos y cuántos festivos había laborado.

1.5.5. De otra parte, señaló en cuanto a Clemente Velásquez Castañeda que, en relación a determinar si hubo o no una prestación efectiva del servicio por parte del demandante para con éste, el Despacho no encontraba mayor carga probatoria que permitiese establecer cuáles fueron los periodos específicos de la prestación del servicio, aunado a que señaló, existe una relación filial/paternal que tampoco podría entrar a determinar el Despacho si existían o no algunas cargas laborales porque tampoco se aportó prueba de ello. En tal sentido, manifestó que el demandante quedaba en libertad de adelantar las actuaciones judiciales que considerara.

1.5.6. Contra la anterior decisión no se propuso recurso por las partes, por lo que al haber sido adversa la sentencia a los intereses del trabajador se concedió el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación.

## **1.6. Trámite en segunda instancia.**

1.6.1. Por auto de 15 de febrero de 2023, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, disponiéndose correr traslado a las partes para alegar con proveído del 23 del mismo mes y año.

1.6.2. Dentro del término para presentar alegaciones Cootradelsol allegó escrito en el que solicitó confirmar la sentencia proferida en por la primera instancia, indicando que la empresa de transportes cumplió debidamente con los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, explicando que esos recursos ingresan a través de la Cooperativa por la tesorería a través del asociado y que por eso la empresa luego realiza los pagos. Así mismo considera quedó acreditado el pago de la totalidad de las prestaciones sociales por parte de la demandada, en la cual se encuentra la firma y huella del demandante

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. La consulta:**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, como en este caso resultó desfavorable la decisión al demandante Wilder Esneider Velásquez Peña, se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

Conforme a lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este Tribunal es: *(i) Si entre WILDER ESNEIDER VELÁSQUEZ PEÑA como trabajador y las demandadas LIGIA ESPERANZA GUTIERREZ. y la COOPERATIVA*

*DE TRANSPORTADORES DEL SOL – COOTRADELSOL como empleador, existió una relación de orden laboral y, como consecuencia de ello, es procedente condenar a estas últimas al reconocimiento y pago de las acreencias labores a que haya lugar; (ii) La legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.*

## **2.2. Existencia de la relación laboral:**

2.2.1. En aras de determinar por parte de esta Sala si entre las partes aquí en litigio existió o no una relación de orden laboral, es preciso manifestar que, se avizora que en el escrito de contestación de demanda por parte de Ligia Esperanza Gutiérrez, se aceptó la existencia de la relación laboral entre esta, como empleadora, y el demandante Wilder Velásquez, como trabajador, aunado a que fue aportado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso.

2.2.2. Ahora bien, en cuanto a la demandada Cooperativa de Transportadores del Sol “Cootradelsol”, encuentra esta Sala que Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz se encontraba afiliada a la Cooperativa demandada y, como quiera que fue aceptada la relación laboral por la demandada Ligia Gutiérrez para con el aquí demandante, es esta demandada en primera medida, la llamada a responder por las acreencias laborales a que le asista derecho a actor, en caso de que a ello haya lugar.

2.2.3. Siguiendo el hilo conductor y partiendo de la existencia de la relación laboral entre el ex trabajador demandante y su empleadora Ligia Gutiérrez, corresponde a esta Sala señalar que la misma deberá declararse entre los

extremos comprendidos entre el 19 de agosto de 2019 al 9 de julio de 2020, conforme fue declarado por el actor y ratificado por la parte demandada en la contestación de la demanda, por lo que de entrada debe advertirse que la sentencia consultada deberá ser adicionada en un numeral, para declarar la existencia de la relación laboral.

2.2.4. Referido lo anterior, procederá esta Sala a conforme el material probatorio obrante en el plenario, si la demandada cumplió o no con en el pago de prestaciones sociales.

### **2.3. Pago acreencias laborales:**

2.3.1. Frente al particular, se evidencia por parte de esta Sala que, con la contestación de la demanda, se aportaron los documentos que dan cuenta de las dos liquidaciones de prestaciones sociales realizadas.

2.3.2. La primera de ellas da cuenta de la liquidación del contrato de trabajo entre el 05 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019, la cual se encuentra a folio 408 del expediente digital, con un tiempo laborado de 146 días, arrojando un total por valor de \$936.581 pesos, y la cual se encuentra firmada por el ex trabajador, hoy demandante, Wilder Esneider Velásquez Peña y la ex empleadora, aquí demandada, Ligia Esperanza Gutiérrez.

2.3.3. En igual sentido, reposa a folio 409 del expediente digital, la liquidación del contrato de trabajo que tuvo lugar entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, con un tiempo laborado de 180 días y cuya liquidación arrojó la suma de \$980.657,00 documento que se encuentra

firmado tanto por el aquí demandante como por la demandada Ligia Esperanza Gutiérrez.

2.3.4. Dichos documentos mencionados con anterioridad, no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes. Ahora, si bien en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que, suscribió dichos documentos, pero que no recibió pago alguno, no obra dentro del expediente respaldo probatorio alguno de dicha manifestación, mientras que por el contrario sí obra como prueba documental las liquidaciones de prestaciones sociales aportadas por la demandada Ligia Esperanza Gutiérrez.

2.3.5. En cuanto a la consignación al fondo de cesantías y aportes al Sistema de Seguridad Social, la demandada al absolver el interrogatorio de parte manifestó que, lo correspondiente a cesantías, fue consignado al fondo respectivo, y, en cuanto a los aportes al Sistema de Seguridad Social, sostuvo que los mismos fueron realizados, como respaldo de ello se evidencian las planillas de nómina vistas a folio 411 del expediente digital, las cuales fueron aportadas con la contestación de la demanda por parte de la Cooperativa de Transportadores del Sol – “Cootradelsol”, aportes que afirmó, debían hacerse los reportes directamente a la cooperativa, para que esta última realizara el registro a las planillas o fondos de pago.

2.3.6. Así las cosas, encuentra esta Sala que, como bien lo declaró la primera instancia, la demandada Ligia Esperanza Gutiérrez, cumplió con su carga probatoria al demostrar que cumplió con el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a que tenía derecho por ley el trabajador Wilder Velásquez Peña, aportando prueba documental de ello, por lo que no hay lugar a condenar a la aquí demandada a un pago que ya reconoció y pagó.

## **2.4. Trabajo suplementario:**

2.4.1. El demandante en su escrito de demanda solicita el reconocimiento y pago de horas extras diurnas diarias, así como lo correspondiente a recargos nocturnos, dominicales y festivos; sin embargo, no allegó al plenario prueba alguna que permita dar respaldo a su manifestación, para que su pretensión pueda salir avante.

2.4.2. De tal manera, encuentra esta Sala que las pruebas allegadas al expediente no permitían deducir, como lo pretende el actor, que hubiese laborado horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, máxime cuando no señaló periodos concretos.

2.4.3. Además, en lo relativo a la demostración de horas extras, dominicales y festivos, ha sido enfática la jurisprudencia en cuanto a los presupuestos o condiciones necesarios para que procedan los mismos, como son: *i) encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; ii) la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas; iii) las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido; iv) las horas extras de permanencia en el trabajo, deben estar dedicados valga la redundancia al trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades.*

2.4.4. Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto el demandante no cumplió con su carga de demostrar probatoriamente que laboró horas extras, dominicales y festivos, no puede ser otra la determinación de esta Sala que la de negar en tal sentido las pretensiones de la demanda invocadas por el actor.

## **2.5. La legalidad de la decisión de primera instancia:**

2.5.1. De conformidad con el análisis anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia consultada se encuentra dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, por lo que en aras de salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales, considerando pertinente adicionar un numeral para referirse a que entre el ex trabajador demandante y su empleadora Ligia Gutiérrez, existió una relación laboral en los extremos comprendidos entre el 19 de agosto de 2019 al 9 de julio de 2020, en lo demás habrá de confirmarse la sentencia consultada.

2.5.2. En consecuencia, esta Corporación declarará legalmente expedida la sentencia del 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

## **2.6. Costas en esta instancia:**

La condena en costas en los procesos laborales se rige por lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que no la habilita en el caso de la consulta, sea cual fuere su resultado.

**3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Declarar que entre Wilder Esneider Velásquez Peña en calidad de trabajador y Ligia Esperanza Gutiérrez Orduz, existió una relación laboral en los extremos comprendidos entre el 19 de agosto de 2019 al 9 de julio de 2020.

**3.2.** Declarar que la sentencia consultada proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, se expidió en legal forma.

**3.2.** Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

157593105002202000107 01



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

**5078**  
r 23/07/19